

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL
(SIMULACIÓN)
Radicado: 110014003016 2023 01144 00
Demandante: ALFREDO PARRA SOTO
Demandado: VICTORIA EUGENIA GARRIDO RESTREPO Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado de los demandados en contra del auto del 23 de noviembre de 2023,³ mediante se admitió la demanda y se ordenó la inscripción de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la censora que la demanda no cumple los requisitos de ley para ser admitida conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, indica que en el libelo no se estableció el domicilio de los demandados, los hechos no se redactaron en orden cronológico, la cuantía no corresponde, no se indicó cómo obtuvo la dirección digital de los convocados, el escrito no fue enviado al extremo pasivo y los anexos aportados no cumplen las exigencias legales.

Frente a los anexos, manifestó que el poder conferido al gestor judicial del demandante, no contiene su dirección de notificación digital, se aportaron declaraciones extrajudiciales para acreditar la calidad de cónyuges, cuando la prueba idónea es la copia auténtica del registro civil de matrimonio.

En relación con la medida cautelar decretada, mencionó que se omitió la orden de prestar caución, previo a la inscripción de la demanda.

Por lo anterior, solicitó reponer la providencia atacada y en su lugar inadmitir la demanda hasta tanto se cumplan los requisitos echados de menos para su admisión.

TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.⁴

La parte demandante recorrió el traslado,⁵ señalando: i) el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá, lugar donde se ejecutó el contrato; ii) los

¹ Dto pdf 019 exp dig

² Dto pdf 016 ibídem

³ Dto pdf 009 ibídem

⁴ Dto pdf 019 ibídem

⁵ Dto pdf 018 exp dig.

hechos de la demanda son los que fundamentan las pretensiones, los cuales se indicaron conforme a la ley, tanto así que se admitió la demanda; iii) la cuantía del proceso es \$120'000.000.00, suma establecida por el Juzgado 31 Civil del Circuito que conoció de primero el presente trámite procesal; iv) las medidas cautelares fueron decretadas previo a la notificación del auto de apremio porque así lo indica la ley; v) el correo del profesional del derecho señalado en la demandase encuentra conforme a los requisitos legales; vi) no se aportó el registro civil de matrimonio echado de menos toda vez que las pretensiones de la acción van encaminadas al decreto de invalidez de la venta simulada entre los demandados; vii) informó en debida forma de donde obtuvo las direcciones de notificación de los demandados.

En consecuencia, solicitó rechazar el recurso incoado, tener por subsanados los yerros invocados y contabilizar el término con que cuentan los demandados para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 82 del C.G.P., que se ocupa de los requisitos de la demanda, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

2.- El artículo 90 ibidem, que se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, dispone:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, en presuntos yerros que adolece la demanda, por tanto, atendiendo a las normas citadas, se procederán a analizar, así:

3.1.-La censorsa finca su inconformidad en el hecho de que en el libelo no se estipuló el domicilio de los demandados⁶, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

⁶ Dto. Pdf 018 hoja 2

Revisado el escrito genitor, en efecto, se echa de menos el domicilio de las partes, pues si bien, el actor manifiesta en el escrito que descurre traslado que esta la información se encuentra contenida en el contrato objeto de demanda⁷, no es posible tener por excusado el requisito procesal abandonado.

3.2.- Ahora, en lo que atañe a los hechos de la demanda, se advierte que los mismos se encuentran debidamente enumerados y enunciados conforme a derecho.

3.3.- Frente a la cuantía del proceso, se recuerda, que en principio, la demanda fue conocida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, al momento de calificarla la rechazó mediante auto del 23 de junio de 2023 por falta de competencia en virtud a la cuantía⁸ y la estableció en \$120.000.000, por tanto esta oficina judicial es competente para conocer el pleito debatido.

3.4.- Indica que en la demanda se citaron las direcciones digitales de los convocados sin señalar la forma como obtuvo las mismas, vulnerando lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el escrito primigenio, se evidencia que le asiste razón a la quejosa.

3.5.- Expone la inconforme que el escrito de demanda no fue puesto en conocimiento del extremo demandado tal como lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Pese a lo indicado en la norma en cita, en el caso que nos ocupa, no era necesario notificar de manera prematura la demanda habida cuenta que con ella se solicitaron medidas cautelares, pues lo señala la misma norma soporte de queja.

3.6.- En atención al descontento de haber aportado dos declaraciones extra juicio como prueba de la unión matrimonial entre el demandante y la señora **VICTORIA EUGENIA GARRIDO RESTREPO**, debe indicarse que la carga de la prueba en este caso recae sobre la demandante y ella será la encargada de aportar las pruebas que considere idóneas para acreditar los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, resulta prematuro hacer un análisis probatorio de los documentos aportados, cuando ello se analizará al momento de definir la instancia.

4.- Discrepa la demandada sobre la medida cautelar decretada en el auto de apremio, porque en su sentir, previo a ello debió prestarse caución.

En torno a ello, dispone el canon 590 de la Ley 1564 de 2012: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

⁷ Dto. Pdf 016 hoja 2

⁸ Dto. Pdf 003

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia." (subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, propio es decir, que le asiste razón a la recurrente, toda vez que de manera apresurada el despacho decretó la cautela solicitada sin prestar la caución contemplada en el numeral 2° del artículo 590 antes mencionado.

5.- En ese sentido, sin más elucubraciones, se revocará el auto admisorio de la demanda y en consecuencia, en virtud a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá, para que en el término de cinco (5) días, subsane los yerros encontrados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

2.1. Indique el domicilio de las partes y sus apoderados (numeral 2° artículo 82 C.G.P.)

2.2. Exponga como obtuvo las direcciones de notificación de los convocados (inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

2.3. Adecúe el poder atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 5° Ley 2213 de 2022.

2.4. Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

TERCERO: RECONOCESE a la abogada **JOHANNA LIZZETH SALAS GÓMEZ**, como apoderada de la demandada **VICTORIA EUGENIA GARRIDO RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.⁹
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ Dto pdf 014 exp dig.

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4448edc92a829c77912ff3bafc52f44eac38dea0c940027d6e175c0af0e4c2bd**

Documento generado en 06/05/2024 02:41:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>